

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Rad: 08001-31-03-010-1995- 12910

DEMANDANTE.- BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEM ANDADO.- DIAZ OROZCO Y CIA S. EN C., VICTOR JOSE DIAZ PERIS C.C. 7.438.073.

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho el presente proceso informándole que revisado el mismo se constata lo siguiente. Se trata de un proceso que data del año 1994, en él se observa que se encuentran decretados los embargados de bienes muebles y enseres, establecimiento de comercio, sueldo, y cuotas sociales propiedad de los demandados. Sin embargo, solo fue materializada la medida correspondiente a las cuotas sociales. El proceso se encuentra inactivo desde el 12 de marzo de 1998; en el cuaderno principal no se encuentra practicada la liquidación del crédito. Además, informo que se encuentra embargo de remanente ordenado por este juzgado a los bienes del demandado en el proceso llevado a cabo en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla. Igualmente, aparece oficio del Juzgado Tercero Civil del circuito de Barranquilla donde comunicaban el embargo de remanente de los bienes de la parte demandada, no obstante el mismo nunca fue acogido por este despacho. -Para lo que ha de seguir hoy 16 de noviembre de 2021.-

MADELEINE REYES ZAMBRANO
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO.-Barranquilla, noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021).-

Al revisar el expediente observa el Despacho que en el presente proceso se Dictó Sentencia de Seguir adelante la Ejecución en fecha 05 de marzo del año 1998, y no se realizó la Liquidación de Crédito, permaneciendo el mismo sin actividad alguna desde el día el 12 de marzo de 1998, fecha de la última providencia dictada por este Juzgado.

Entre las ordenaciones de la Ley 1.564 de Julio 12 de 2012, Código General del Proceso”, en el Literal b.), del Inciso 2º del Artículo 317º, se encuentra señalado lo referente a la figura jurídica del “Desistimiento tácito”, en los procesos que tienen Sentencia:

“Artículo 317º.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Señala la norma procedimental, que cumplido el tiempo señalado sin que el demandante o quien esté interesado en el desarrollo de la demanda hubiera realizado trámite alguno, a petición de parte o de oficio, el Juzgado podrá decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo, en dicho caso. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso, no se ha realizado ningún trámite procesal por parte de las partes ni demandante ni demandada, durante los últimos veintitres (23) años, razón por la cual el Despacho dispondrá la terminación de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado, auto este que se notificará únicamente por estado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Dese por terminado el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. Contra DIAZ OROZCO Y CIA S. EN C., y VICTOR JOSE DIAZ PERIS, radicado bajo 08001-31-03-010-1995- 12910, en aplicación de la Figura Jurídica del Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.-

2.- Ordénese el desembargo de los bienes propiedad de los demandados, bienes muebles y enseres ubicados en la carrera 60 No. 64-169, establecimiento de comercio de la sociedad denominada DIAZ OROZCO Y COMPAÑÍA S. en C, la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de las prestaciones legales y extralegales, y de las cuotas sociales en la sociedad DIAZ OROZCO Y CIA. S. en C. y en la sociedad EDITORIAL MUNDO LATINO S.A.

3.-Ordenese el desembargo del remanente y de los bienes que se hubiesen llegado a embargar propiedad de los demandados, DIAZ OROZCO Y CIA S. EN C., y VICTOR JOSE DIAZ PERIS, dentro del proceso adelantado en el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

4.- Comuníquese al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA que por darse por terminado el presente proceso se ordena el levantamiento de la medida del embargo de remanente ordenada por esta juzgado dentro del proceso EJECUTIVO de la CORPORACION FINANCIERA DEL DESARROLLO contra ENELDA CODINA CAMPIS y VICTOR JOSE DIAZ PERIS.

5.- Acójase el remanente del Juzgado Tercero Civil del Circuito, y póngase a disposición del mismo los bienes de los demandados(señalados en el embargo de remanente) colocados a disposición de este juzgado.

6.-Notifíquese la presente providencia a través de la página web del Juzgado (micrositio) y remítase telegrama a la dirección carrera 52 No. 74-56, Edificio Banco de Occidente Piso 3 de la ciudad de Barranquilla por ser la dirección aportada por el demandante en su escrito de demanda.

5.- Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

6.-Archívese definitivamente el presente proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Proyectado lgb
Revisado: rac

Firmado Por:

**Edgardo Vizcaino Pacheco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9d196746c26ec7cbdac782bd7c2e9869a771c95c953846d185f3187213e6da

Documento generado en 17/11/2021 03:17:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>